

GERENCIA CORPORATIVA DE ASUNTOS LEGALES

INFORMATIVO JURÍDICO

MUTUALEX

NOVIEMBRE 2014




MUTUAL
de seguridad
somos CChC





Capítulo I

Leyes y Reglamentos



1.- Modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones en materia de afectaciones de utilidad pública de los planes reguladores.

Esta ley establece un ordenamiento más completo y preciso de las materias involucradas en el desarrollo urbano futuro de nuestras ciudades.

(Ley N° 20.971, publicada en el Diario Oficial el 29.10.2014)

Fuente: www.diarioficial.cl

2.- Precisa normas vigentes para asegurar los derechos de las manipuladoras de alimentos de establecimientos educacionales.

Otorga beneficios y garantías a Manipuladoras de Alimentos de Establecimientos Educacionales.

(Ley N° 20.787, publicada en el Diario Oficial el 30.10.2014)

Fuente: www.diarioficial.cl

3.- Establece aporte de capital extraordinario para la Corporación Nacional del Cobre de Chile y la autoriza a contraer endeudamiento.

A contar de la entrada en vigencia de esta norma y hasta el 28 de febrero de 2018, autoriza al Ministro de Hacienda a efectuar aportes extraordinarios de capital por el monto que indica. También autoriza al Presidente de la República para contraer obligaciones, en el país o en el exterior, en moneda nacional o en monedas extranjeras, por el mismo monto, que por concepto de endeudamiento se incluirán en los Ingresos Generales de la Nación; para ello se podrá emitir y colocar bonos y otros documentos en moneda nacional o extranjera, los que podrán llevar impresa la firma del Tesorero General de la República.

(Ley N° 20.790, publicado en el Diario Oficial el 30.10.2014)

Fuente: www.diarioficial.cl

4.- Crea el Consejo de Estabilidad Financiera.

Esta ley crea el Consejo de Estabilidad Financiera, dependiente del Ministerio de Hacienda, cuya función consistirá en facilitar la coordinación técnica y el intercambio de información entre sus participantes, en materias relacionadas con la prevención y el manejo de situaciones que puedan afectar el sistema financiero chileno

(Ley N° 20.789, publicada en el Diario Oficial el 06.11.2014)

Fuente: www.diarioficial.cl

5.- Extiende la cobertura del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles creado por la Ley N° 20.765.

La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 20.765, extendiendo la cobertura del Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles (MEPCO).

(Ley N° 20.794, publicada en el Diario Oficial el 07.11.2014)

Fuente: www.diarioficial.cl

6.- Crea Comisión Asesora Técnica en materias relativas al virus Ébola.

(Decreto N° 164, de 10.10.14, del Ministerio de Salud publicado en el Diario Oficial el 07.11.2014)

Fuente: www.diarioficial.cl

7.- Faculta al Ministro de Hacienda a realizar aporte extraordinario de capital al Banco Estado de Chile y amplía el Fondo de Garantía para pequeños empresarios.

La presente ley autoriza al Ministro de Hacienda para que efectúe durante los dieciocho meses siguientes a la publicación de la presente ley, y previo informe favorable de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, un aporte extraordinario de capital al Banco del Estado de Chile, por un monto de hasta \$ 450.000.000 de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional, en una o más transferencias.

(Ley N° 20.798, publicada en el Diario Oficial el 08.11.2014)

Fuente: www.diarioficial.cl

8.- DISPONE MEDIDAS QUE REGULAN EL TRANSPORTE DE VALORES

Actualiza normativa existente en materia de transportes de valores en razón de estándares técnicos de seguridad y con la finalidad de evitar la comisión de futuros ilícitos que afecten el orden y la seguridad pública.

(Decreto N° 1814, de 10.11.14, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial el 12.11.2014)

Fuente: www.diarioficial.cl

9.- Modifica el Decreto N°131 Exento, de 1996, creando el Observatorio de Trabajo Infantil.

El objetivo general del Observatorio de Trabajo Infantil será producir conocimiento y generar propuestas de políticas públicas para la prevención y erradicación del trabajo infantil en Chile.

(Decreto N° 156 Exento, de 17.11.14, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicada en el Diario Oficial el 17.11.2014)

Fuente: www.diarioficial.cl



Capítulo II Proyectos de Ley



1.- Modifica el Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores.

03.07.13 Cuenta del Mensaje 174-361 que retira y hace presente la urgencia suma.
09.07.13 Cuenta del Mensaje 183-361 que retira y hace presente la urgencia simple.
03.07.13 Cuenta del Mensaje 174-361 que retira y hace presente la urgencia Suma.
09.07.13 Cuenta del Mensaje 183-361 que retira y hace presente la urgencia Simple.

Nº Boletín 8573-13, ingresó el 06.09.2012. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

2.- Moderniza el sistema de seguridad laboral y modifica el Seguro Social contra Riesgos por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, contenido en la Ley Nº 16.744, el Código del Trabajo y otros cuerpos legales conexos.

04.06.13 Ingreso de proyecto.
04.06.13 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social y a Comisión de Hacienda.
03.07.14. Cuenta oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, para refundir el mensaje con las mociones Nºs 7547-13 y 9385-13. Se solicita la opinión de S. E. la Presidenta de la República, en atención a que se pretende refundir un mensaje con mociones. (Artículo 17 A de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional).

Nº Boletín 8971-13, ingresó el 04.06.2013. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile www.camara.cl

3.- Modifica la ley Nº 20.393 para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en caso de accidentes del trabajo que configuren cuasidelitos de homicidio o de lesiones.

El objetivo del proyecto es modificar la ley 20.393, que estableció la responsabilidad penal de las personas jurídicas en delitos de lavado de activos, terrorismo y cohecho, para incorporar también como delitos sancionables los accidentes del trabajo, cuando correspondan a delitos o cuasidelitos de muerte, lesiones graves y gravísimas

En definitiva, propone establecer la responsabilidad penal de la persona jurídica frente a delitos o cuasidelitos de muerte y lesiones graves o gravísimas sufridas por un trabajador, en el marco de un accidente de trabajo, según lo establece la ley 16.744.

14.10.14 Ingreso de Proyecto

16.10.14 Primer trámite constitucional (C. Diputados), cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

Nº Boletín 9657-13 , ingresó el 14.10.14. Autor: Diputados Patricio Vallespín (DC), Osvaldo Andrade (PS), Lautaro Carmona (PC), Marcelo Chávez (DC), Iván Flores (DC), Hugo Gutiérrez (PC), Juan Morano (DC), Rene Saffirio (DC) y las diputadas Denisse Pascal (PS) y Yasna Provoste (DC)

Fuente: Senado de Chile www.camara.cl



Capítulo III Sentencias



1.- Evaluación y determinación del daño moral derivado de un accidente laboral, se encuentra entregada al criterio del Juez que conoce de la causa y por ello tiene un carácter netamente subjetivo.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel

Fecha: 23/10/2014

Rol: 297-2014

Hechos: Demandante interpone recurso de nulidad contra la sentencia que acogió sólo parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios por los daños sufridos a raíz de accidente laboral. La Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad laboral deducido.

Sentencia: El recurrente no atacó los hechos establecidos, sino alegó con respecto de las disposiciones legales señaladas, las cuales aparecen aplicadas conforme a derecho, toda vez que el artículo 184 del Código del Trabajo solo refiere las obligaciones de protección y seguridad impuestas al empleador en favor del trabajador y señala los organismos fiscalizadores al efecto, con lo que, al haber establecido el sentenciador la responsabilidad del empleador en el accidente de autos por haber fallado en sus obligaciones de seguridad para el trabajo del demandante afectado y señalar el monto de la indemnización reclamada, no ha violado o infringido de manera alguna dicha disposición legal. Y en cuanto a que el sentenciador "habría aplicado indebidamente el artículo 2330 del Código Civil al fijar la indemnización con reducción al determinar, también, responsabilidad del trabajador en el accidente, no obstante tratarse de norma referida a responsabilidad extracontractual, correspondiendo solo aplicar en estos antecedentes solamente el artículo 1547 del mismo Código, sobre responsabilidad contractual y en cuyo caso no se señala reducción de indemnización por culpa del acreedor", debe tenerse en cuenta que el artículo 69 de la ley 16.744 determina en su inciso final que la víctima podrá reclamar de los "responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral". Es decir, la propia legislación que en forma especial se preocupa de los accidentes y enfermedades del trabajo, se remite, en lo establecido en ella, a las normas de derecho común, entre las que naturalmente están las disposiciones del Código Civil, que reconocen todos los daños en favor de los perjudicados, incluso el daño moral y su forma de determinarlo, en su caso. Además, razones de lógica elemental y de equidad natural llevan a no dejar una indemnización sin analizar - si fuese reclamada - la propia responsabilidad de la víctima, lo que no es de rara ocurrencia como se desprende del estudio tanto de la doctrina como de la jurisprudencia Y más aún, esta posibilidad puede llevarse al análisis judicial sin atenerse a lo dispuesto por el artículo 2330 del Código Civil, sino basado exclusivamente en los principios de buena fe y de enriquecimiento sin causa. Por tanto, la evaluación y determinación del referido daño derivado de un accidente laboral, se encuentra entregada al criterio del Juez que conoce de la causa y por ello tiene un carácter netamente subjetivo, basado en la valorización que se encuentra entregada al mérito del proceso, como ha ocurrido en autos (Considerando 3º sentencia Corte de Apelaciones) .

2.-Para determinar resulta o no aplicable el estatuto de la subcontratación respecto de la empresa principal se debe estar si aquellos están dentro de la esfera de producción o del giro de la empresa y, si obedecen a un objeto determinado y delimitado en el tiempo, casuales o fortuitos.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Fecha: 27/10/2014

Rol: 3843-2014

Hechos: Se deduce recurso de apelación contra resolución que, en primera instancia, rechaza la reclamación de multa impuesta por la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana. Analizado lo expuesto, la Corte estima que, en la especie, los servicios prestados no lo fueron bajo el régimen de subcontratación, por lo que corresponde acoger el recurso, revocando la decisión impugnada

Sentencia: Para determinar si los servicios para los cuales fue contratado el trabajador(...) revisten o no el carácter de habitualidad y permanencia, y por consiguiente resulta o no aplicable el estatuto de la subcontratación respecto de la empresa principal y recurrente de autos, se debe estar si aquellos están dentro de la esfera de producción o del giro de la empresa y, si obedecen a un objeto determinado y delimitado en el tiempo, casuales o fortuitos. En el caso en estudio, los servicios prestados por el trabajador lo fue como consecuencia de un hecho puntual, ocasional o accidental (...) y, totalmente ajeno al desarrollo del giro de la empresa principal, vale decir se trató de una necesidad extraordinaria, por lo que no tiene cabida a su respecto el trabajo en régimen de subcontratación. (Considerandos 6° y 7° de la sentencia)

3.- Reclamo multa administrativa. No constituye un manifiesto error de hecho para impugnar sanción administrativa que trabajador accidentado haya sido contratado para una función distinta a la desempeñada al momento del accidente laboral.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Fecha: 29/10/2014

Rol: 788-2014

Hechos: Reclamante interpone recurso de nulidad contra la sentencia que acogió parcialmente el reclamo impetrado respecto del rechazo de una solicitud de reconsideración de multa administrativa. La Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad laboral deducido.

Sentencia: La hipótesis legal cuya invocación subyace en el recurso (del artículo 511 N° 1 del Código del Trabajo) no comprende cualquier cuestión de hecho sino que alude a la existencia de un "error de hecho" en la imposición de la multa y de aquellos que "aparecen de manifiesto". Por ende, tiene que tratarse de una equivocada percepción de la realidad, fácilmente detectable o que surja de un simple cotejo. El supuesto de hecho de la multa fue que la trabajadora se accidentó ("salpicadura de líquido de carne en su mano derecha", cuando limpiaba la parrilla, causándole una quemadura; detectándose la falta de guantes).

Ese es el hecho constatado por el fiscalizador y, en su aspecto medular, ese hecho consiste en que labor efectivamente ejecutada por la trabajadora al tiempo del accidente, era la manipulación de alimentos. Por ende, no puede pretenderse que exista un "manifiesto error de hecho" bajo el argumento que la trabajadora fue contratada como cajera y que ese día desempeñaba esa función, porque ello no excluye el hecho, no desmentido, que en dicha ocasión manipuló alimentos y que se accidentó. En suma, si fuera efectivo el vicio que se aduce, carece de influencia en lo dispositivo del fallo (Considerando 7° sentencia Corte de Apelaciones).

4.- Reclamación de multa administrativa, acogida parcialmente. Multa impuesta por la Comisión Nacional del Medio Ambiente. Plazo de seis meses del procedimiento administrativo. Plazo que no tiene carácter fatal. Administración no está obligada a terminar el procedimiento administrativo dentro del plazo de seis meses. Facultad del juez que conoce la reclamación de multa de rebajar su monto. Rebaja fundada en que los incumplimientos del reclamante no provocaron daño ambiental.

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 30/10/2014

Rol: 10626-2014

Hechos: La CONAMA impone multas a una empresa, la que deduce reclamación. Los jueces del fondo desechan la solicitud principal de dejar sin efecto la multa, pero acogen la solicitud subsidiaria de rebajar el monto de la misma. Reclamante y reclamada recurren de casación en el fondo, pero ambos arbitrios procesales serán desestimados por el Máximo Tribunal.

Sentencia: 1. Para la Administración el plazo establecido en el artículo 27 de la Ley N° 19.880 no tiene el carácter de fatal, de manera que si bien el organismo público debe hacer expeditos los trámites respectivos, el principio de celeridad lo ha de llevar tan sólo a tender o a instar por la pronta terminación del procedimiento administrativo, sin que pueda estimarse razonablemente que esa circunstancia le ha de compeler, con carácter definitivo, a concluir tales procesos sólo y únicamente en los perentorios términos fijados por el legislador. El esfuerzo hacia el que ha de propender el órgano público en esta materia no puede vincularlo de tal manera que el incumplimiento de estos plazos transforme en fútil su esfuerzo fiscalizador. En efecto, un mínimo equilibrio entre sus distintos deberes lleva necesariamente a una conclusión como ésta, pues de lo contrario se habría de convenir en que la fiscalización y los derechos e intereses del Estado y de los administrados habrían de ceder y quedar subordinados a la celeridad, conclusión irracional que no puede ser admitida. En este mismo sentido, la jurisprudencia del Máximo Tribunal ha dicho que el plazo de seis meses mencionado en el artículo 27 de la Ley N° 19.880 no es un plazo fatal y su incumplimiento sólo podrá generar eventuales responsabilidades administrativas ante una dilación o tardanza injustificada, o incluso otros efectos jurídicos conforme a los principios del Derecho Administrativo (considerandos 12° y 13° de la sentencia de la Corte Suprema)

2. En conformidad con el artículo 64 de la Ley N° 19.300, vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos -antes de la modificación introducida por la Ley N° 20.417-, el juez de letras que conoce de la reclamación de multa se encuentra facultado no sólo para revocar la sanción aplicada, sino además lo está para reducir el monto de la que fuera impuesta. En el caso de autos, los sentenciadores del grado expresaron las razones en que asentaron su decisión de rebajar la multa, manifestando que los incumplimientos que motivaron las sanciones impuestas a la reclamante no provocaron daño ambiental y que la gravedad de las diversas infracciones se vincula con el potencial impacto o daño causado por cada una de ellas, agregando que la ausencia de daño ambiental quedaba corroborada por la circunstancia que no se ejerció por el ente competente la acción pertinente en la materia. Asimismo, los jueces del fondo en parte alguna de sus razonamientos aludieron a la ausencia de daño como una minorante de responsabilidad y, por el contrario, se limitaron a manifestar las razones en cuyo mérito regularon el monto de la sanción de que se trata, exponiendo de ese modo el fundamento jurídico válido o suficiente en que fundan su determinación, sin usurpar las funciones del órgano ambiental ni contravenir el referido artículo 64, limitándose a ejercer una facultad que les es propia (considerandos 21° a 23° de la sentencia de la Corte Suprema).

5.- Inspección del Trabajo tiene facultades para fiscalizar y, eventualmente, sancionar, las infracciones a la legislación laboral y de seguridad social, sin perjuicio que disposiciones legales especiales le otorguen competencia, además, a otros organismos.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Fecha: 03/11/2014

Rol: 910-2014

Sentencia: De una interpretación sistemática de los artículos 184 inciso cuarto, 191 inciso tercero y 505 del Código del Trabajo, esto es, una determinación del verdadero sentido y alcance de dichas disposiciones basada en la debida correspondencia y armonía de esas disposiciones, se colige que efectivamente la Inspección del Trabajo tiene facultades para fiscalizar y, eventualmente, sancionar, las infracciones a la legislación laboral y de seguridad social, sin perjuicio que disposiciones legales especiales le otorguen competencia, además, a otros organismos. Lo que no es posible, desde luego, es fiscalizar y sancionar a una empresa a la vez por distintos organismos y por la misma infracción, lo que en la especie no ha sucedido. Se trata, simplemente, que no habiendo fiscalizado la infracción referida (¿) ningún otro organismo distinto a la Inspección del Trabajo, esta tiene la competencia que la reclamante echa de menos. El citado inciso tercero del artículo 191 del Código del Trabajo señala que "Cada vez que uno de los servicios facultados para fiscalizar la aplicación de normas de higiene y seguridad, se constituya en visita inspectiva en un centro, obra o puesto de trabajo, los demás servicios deberán abstenerse de intervenir respecto de las materias que están siendo fiscalizadas, en tanto no se haya dado total término al respectivo procedimiento", disposición que, en armonía con las otras disposiciones legales citadas, permite concluir, a contrario sensu, que si no se ha constituido ningún otro organismo -lo que es un hecho de la causa-, la Inspección del Trabajo está facultada para fiscalizar y sancionar. (Considerando 5° de la sentencia)

6.- Protección en contra de Inspección del Trabajo. Plazo de treinta días para presentar solicitud de reconsideración ante Director del Trabajo es de días hábiles. Protección acogida por vulneración de la garantía de igualdad ante la ley.

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 06/11/2014

Rol: 23601-2014

Hechos: Sociedad deduce recurso de protección en contra de Inspección Comunal del Trabajo, por sus decisiones que estima arbitrarias e ilegales, consistentes en no admitir a tramitación los recursos administrativos simplificado y de reconsideración que dedujo respecto de las multas que le fueran cursadas por dicha institución, la Corte de Apelaciones, rechaza la acción constitucional. Apelado el referido fallo por la recurrente, la Corte Suprema, revoca la sentencia y en su lugar se declara que se acoge el recurso de protección deducido sólo en cuanto se deja sin efecto la Resolución Ordinaria, debiendo la recurrida admitir a tramitación el recurso de reconsideración planteado por el actor respecto de la Resolución de Multa.

Sentencia: Respecto de la segunda reclamación materia del libelo, como ya lo ha resuelto esta Corte, el plazo de treinta días a que se refiere el artículo 512 del Código del Trabajo para presentar la solicitud de reconsideración ante el Director del Trabajo no es de días corridos, como lo sostiene la recurrida, sino de días hábiles, entendiéndose inhábiles los días sábados, domingos y festivos. En efecto, se trata de un recurso presentado en la etapa administrativa, de manera que por no existir norma expresa que establezca lo contrario en el referido Código, debe aplicarse en forma supletoria el artículo 25 de la Ley N° 19.880 que se refiere al cómputo de los plazos del procedimiento administrativo, disposición que señala que éstos son de días hábiles, disponiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos, toda vez que al existir un plazo "especial" como es el contenido en la Ley N° 19.880 respecto a los procedimientos administrativos, éste prima por sobre las normas de carácter general comprendidas en el Código Civil. Constituye un hecho no controvertido, que el recurso de reconsideración fue presentado el día 11 de febrero del año 2014, esto es, conforme con lo razonado, dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde la notificación que fue practicada el día 30 de diciembre de 2013. En consecuencia, la actuación de la recurrida constituye un acto ilegal pues por ella se negó a tramitar un recurso presentado dentro de plazo legal, afectando la garantía de igualdad ante la ley contemplada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, porque al desconocer la autoridad recurrida el término en toda su extensión ha dado un trato discriminatorio, que no puede ser aceptado (considerandos 3° a 5° de la sentencia).

7.- Unificación de jurisprudencia rechazada. Servicios que pueden dar lugar a causal de despido del N° 5 del art. 159 del CT, deben ser necesariamente transitorios o de limitada duración. No procede someter duración del contrato de trabajo a duración de convención civil que el empleador mantiene con un tercero.

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 06/11/2014

Rol: 4699-2014

Hechos: Trabajadores deducen demanda de despido injustificado y nulo en contra de empresa principal y solidaria o, en su defecto, subsidiariamente, en contra de municipalidad, la sentencia definitiva, de primera instancia, declara injustificados y nulos sus despidos - salvo respecto de uno, por haber operado finiquito - y condena a la demandada principal a pagarles las sumas indicas por concepto de indemnización sustitutiva y por años de servicio, con recargo del 50%, además de las remuneraciones y demás prestaciones desde la fecha del despido, hasta la de su convalidación. Condena solidariamente a la demandada Municipalidad a pagar las prestaciones referidas respecto de los actores, con excepción de las provenientes de la nulidad del despido. En contra del referido fallo, ambas demandadas interpusieron recurso de nulidad, la Corte de Apelaciones, lo rechazó. En contra de la decisión que falla el recurso de nulidad, la demandada principal interpuso recurso de unificación de jurisprudencia, la Corte Suprema, rechaza el recurso intentado.

Sentencia: Las reflexiones anteriores permiten concluir que los servicios que pueden dar lugar a que opere la causal prevista en el N° 5 del artículo 159 del Código del Trabajo, deben ser necesariamente transitorios o de limitada duración -no indefinidos- de suerte que en caso de extenderse en el tiempo, es posible presumir la existencia de, o conversión en, un contrato de duración indefinida, cuya terminación está sujeta al sistema de justificación contemplado en la ley. Dicha conclusión, implica dar el verdadero alcance a los contratos por obra o faena, ajustándolos al espíritu del legislador laboral, que los previó en forma excepcional y evitar que éstos puedan ser utilizados para eludir las indemnizaciones previstas para los de duración indefinida, por la vía de invocar la autonomía de la voluntad o la temporalidad que pueda afectar al empleador en sus vinculaciones con terceros, desde que con ello se estaría permitiendo la renuncia a derechos que son irrenunciables. En la misma línea de lo anterior, al someter la duración de un contrato de trabajo a la permanencia de la convención civil que el empleador mantiene con un tercero -cual quiera sea la extensión del mismo- como ocurre con el caso de la "concesión" a que se refieren estos autos y la sentencia de contraste, en el fondo se está sujetando el contrato a una condición resolutoria, lo cual, según advierten algunos autores, traslada "el riesgo de empresa" al trabajador, "convirtiéndolo en una especie de socio, pero sin los derechos propios de tal calidad", desde que en realidad son trabajadores subordinados, sin injerencia en la gestión empresarial. (Gamonal, Manual del Contrato de Trabajo, Abeledo Perrot, 2012, pág.48). En el contexto referido resulta, entonces, que el contrato de trabajo de los demandantes no pudo sino estimarse como de carácter indefinido y al decidirse así en la sentencia impugnada, se ha hecho una interpretación que, en opinión de esta Corte, es la acertada, de manera que no obstante la disconformidad denunciada respecto de otra interpretación dada en relación con la norma del artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, ello no constituye la hipótesis prevista por el legislador para que esta Corte, por la vía de la unificación invalide el fallo de nulidad y altere lo decidido en relación con el fondo del debate, razón por la que el recurso interpuesto deberá ser desestimado. (considerandos 8° a 10° de la sentencia)

8.- Finiquito suscrito por el trabajador tiene la virtud de contener una explícita renuncia a su trabajo. Poder liberatorio del finiquito.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Antofagasta

Fecha: 10/11/2014

Rol: 148-2014

Hechos: Se deduce recurso de nulidad contra sentencia que, rechazó la demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones. Analizado el deducido, la Corte desestima los argumentos del recurrente, por lo que, en consecuencia, rechaza el recurso.

Sentencia: Debemos señalar la improcedencia de la nulidad interpuesta por las siguientes razones: a.- Es del todo evidente que entre las partes se verificó un finiquito que por haber cumplido con los requisitos de tal, produce pleno efecto entre las partes. Finiquito que vino acompañado de una indemnización (...) que el demandante recibió a plena satisfacción, sin formular reclamo alguno ni en su monto ni en su recepción; b.- Este finiquito al ser suscrito por el trabajador tiene la virtud de contener una explícita renuncia a su trabajo, tal como lo podría ser un documento que sólo contuviera como único motivo la renuncia a su trabajo; c.- La circunstancia de haber señalado una reserva "a cualquier reclamo", no puede tener la virtud de anular sus efectos liberatorios de poner término a una relación laboral, de lo contrario si así se estimara, necesariamente el trabajador debía restituir la indemnización que le fuera cancelada, lo que por cierto no ocurrió. d.- Ciertamente que el demandante, como bien lo señala el sentenciador, se trata de un "trabajador conocedor de sus derechos; quien dio muestras de haber activado defensa ante autoridad administrativa laboral; quien poseía fuero que impedía ser desvinculado sin autorización judicial. En conclusión, conspira tesis del pretendiente, las circunstancias personales -acreditadas- en que otorga el acto, que faculta a dudar legítimamente, de haber existido una impresión fuerte capaz de afectar a una persona en su condición o que infunda justo tenor a sufrir un mal irreparable y grave (1456 CC.)". Como bien se señala (...), la relación laboral concluye por renuncia del trabajador, quien celebra un finiquito que provoca pleno poder liberatorio para el empleador. (Considerandos 4° y 5° de la sentencia).



Capítulo IV Artículos



1.- Ministra del Trabajo y superintendente de Seguridad Social participaron en Segundo Encuentro de Comités Paritarios de Seguridad organizado por Mutual de Seguridad C. Ch. C.

Con la presencia de la ministra del Trabajo, Javiera Blanco; el Superintendente de Seguridad Social, Claudio Reyes; la Intendente de Seguridad y Salud en el Trabajo, Pamela Gana y el gerente general de la Mutual de Seguridad, Cristián Moraga se realizó la premiación y reconocimiento de los Comités Paritarios certificados bajo el modelo de la Mutual de Seguridad. En este sentido, la ministra Blanco valoró el sistema de certificación de comités paritarios y seguridad que actualmente implementa la Mutual de Seguridad.

La Secretaria de Estado destacó que a partir de los compromisos asumidos por la Presidenta, Michelle Bachelet en su programa de Gobierno, "queremos avanzar hacia una cultura que previene, controla y reduce los riesgos laborales implementado una Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo".

Para obtener la certificación que entrega la Mutual de Seguridad los Comités Paritarios deben realizar un esfuerzo permanente, sobretodo incentivando la participación de los trabajadores al interior de las organizaciones.

Esta certificación se realiza por segundo año consecutivo y para avanzar en esta materia se tiene proyectado aumentar la cobertura y el impacto para que la seguridad se constituya en un tema de relevancia al interior de las empresas.

Artículo publicado el 12.11.14, en www.suseso.gob.cl

2.- Sindicatos contratistas de El Teniente reciben informe sobre fiscalización efectuada a las casas de cambio de vestuario

Las principales conclusiones de la fiscalización realizada por la Dirección del Trabajo a las "casas de cambio" para trabajadores contratistas del mineral El Teniente fueron analizadas por autoridades sectoriales con dirigentes de los sindicatos.

En la reunión -acordada a propósito de la fiscalización del lunes 10 de noviembre- participaron el Subsecretario del Trabajo, Francisco Javier Díaz; el Seremi de la cartera en O'Higgins, Sergio Salazar, y el Director Regional del Trabajo, Juan Carlos González.

Por los trabajadores contratistas estuvieron dirigentes de la Agrupación de Sindicatos Bases (ASIB), la Coordinadora Nacional de Trabajadores Contratistas en El Teniente, la Confederación Libertaria Social Obrera y el Sindicato de Trabajadores Contratistas y Subcontratistas de Chile (Sinatracch).

Durante el encuentro de evaluación, se recalzó a los dirigentes sindicales que esa inspección fue realizada con "mucho exhaustividad" y en los momentos de mayor afluencia.

También se informó que se calcularon los tiempos de traslado del personal, desde que ingresa a la casa de cambio hasta la mina, lo que los trabajadores pretenden que sea considerado como tiempo de trabajo.

Si bien ha habido mucho avances en la materia de habitabilidad, los trabajadores expresaron que el tema será visto en propiedad cuando esté todo funcionando y sobre todo en el período de invierno. "El compromiso es hacer el seguimiento en el futuro", dijo el subsecretario Díaz.

Artículo publicado el 18.11.14, en www.dt.gob.cl

3.- DT perfecciona investigación de accidentes marítimo-portuarios

Fiscalizadores de todo el país participaron en la capital de la Región de Magallanes de una clínica dictada por la Unidad de Seguridad y Salud (Usesal) de la Dirección del Trabajo. Una doble jornada de capacitación para investigar accidentes laborales en la que participaron 27 fiscalizadores de terreno de la Dirección del Trabajo (DT) de gran parte del país. Esto coincide con la suscripción de un nuevo convenio entre la DT y la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (Directemar) para establecer una coordinación y operación conjuntas en la fiscalización de materias de higiene y seguridad dentro de los puertos. Los fiscalizadores -provenientes de todas las regiones con puertos- fueron sometidos a intensivas clases teórico-prácticas que culminaron con un recorrido por el puerto magallánico para observar in situ los riesgos asociados a la actividad marítimo-portuaria. El diseño y realización de la clínica corrió por cuenta de la Unidad de Seguridad y Salud (Usesal) y de la Escuela Técnica de Formación. La inauguración estuvo a cargo del Subjefe del Departamento de Inspección, Gabriel Ramírez, y de la Jefa de la Usesal, Sandra Rosas, quienes fueron acompañados por el Director Regional del Trabajo, Francisco Parada. Durante la visita guiada al Puerto de Punta Arenas, los alumnos observaron los principales riesgos de esta actividad, como la carga y descarga de naves, levantamientos e izamientos, transporte y almacenaje de diferentes tipos de carga. No es infrecuente que estas tareas provoquen accidentes laborales por golpes, atrapamientos, sobreesfuerzos y caídas, entre otros.

Artículo publicado el 18.11.14, en www.dt.gob.cl

4.- Dirección del Trabajo fiscalizará a los medios de comunicación.

Decisión fue adoptada por el Director Nacional, Christian Melis, luego de una reunión sostenida con la directiva del Colegio de Periodistas. Las jornadas y los contratos de trabajo de los profesionales de los medios de comunicación serán fiscalizados por la Dirección del Trabajo (DT) a través de un programa nacional acordado con el Colegio de Periodistas.

La directiva de la orden profesional, presidida por Javiera Olivares, se reunió con el Director del Trabajo, Christian Melis, para plantearle la necesidad de una fiscalización que corrija irregularidades existentes en los medios informativos y que afectan a los periodistas y otros profesionales de las comunicaciones. Previamente, la directiva gremial se había reunido con la Ministra del Trabajo y Previsión Social, Javiera Blanco, con la que acordó crear una mesa de trabajo que aborde integralmente esta problemática.

Javiera Olivares dijo que, fundamentalmente, les preocupa "la situación laboral y precarización de derechos de los trabajadores en general de los medios de comunicación, que se expresa en subempleo, contratos defectuosos, polifuncionalidad y acoso sindical".

A juicio de la directiva, todo ello afecta no solamente la situación de los trabajadores de las comunicaciones, sino que también la vigencia plena del derecho ciudadano a estar cabalmente informado. El diseño del programa fiscalizador será elaborado durante los próximos días por el Departamento de Inspección de la DT y el Colegio de Periodistas. Junto con la jornada y el contrato de trabajo serán incluidas materias como la polifuncionalidad laboral y la persecución sindical. La fiscalización tendrá una cobertura nacional y multimedial. Es decir, incluirá a diarios impresos y electrónicos, radios y canales de televisión.

Artículo publicado el 20.11.14, en www.dt.gob.cl



Capítulo V. A) **Jurisprudencia Administrativa** **Dirección del Trabajo**



1.- ORD.: N° 4300/ de 04.11 .2014. DT.

MATERIA: Personal de locomoción colectiva interurbana; Tiempos de espera; Jornada extraordinaria; Jornada Pasiva.

El artículo 25 del Código del Trabajo, modificado por la ley 20.767, publicada en el Diario Oficial de 12.08.2014, establece: *"La jornada ordinaria de trabajo del personal de choferes y auxiliares de la locomoción colectiva interurbana y de servicios interurbanos de transporte de pasajeros, será de ciento ochenta horas mensuales. En el caso de los choferes y auxiliares de la locomoción colectiva interurbana y de los servicios interurbanos de transporte de pasajeros, el tiempo de los descansos a bordo o en tierra y de las esperas que les corresponda cumplir entre turnos laborales sin realizar labor, no será imputable a la jornada y su retribución o compensación se ajustará al acuerdo de las partes.*

Todos los trabajadores aludidos en el inciso precedente deberán tener un descanso mínimo ininterrumpido de ocho horas dentro de cada veinticuatro horas.

Cuando los choferes y auxiliares de la locomoción colectiva interurbana arriben a un terminal, después de cumplir en la ruta o en la vía, respectivamente, una jornada de ocho o más horas, deberán tener un descanso mínimo en tierra de ocho horas.

En ningún caso el chofer de la locomoción colectiva interurbana podrá manejar más de cinco horas continuas, después de las cuales deberá tener un descanso cuya duración mínima será de dos horas.

El bus deberá contar con una litera adecuada para el descanso, siempre que éste se realice total o parcialmente a bordo de aquél."

1.- En la situación de los conductores de la locomoción colectiva interurbana no rige la base de cálculo mínima para el pago de los tiempos de espera que establece el artículo 25 bis, vale decir, la proporción respectiva de 1,5 ingresos mínimos mensuales, como tampoco, el máximo de 88 horas mensuales previsto en el mismo precepto legal.

Ppor Resolución Exenta N° 1082, modificada por Resolución N° 1722 publicada en el Diario Oficial de 10.12.2012, ambas de este Servicio, se autorizó un sistema excepcional marco de distribución de jornada de trabajo y descansos respecto del personal de choferes y auxiliares de la locomoción colectiva interurbana y de los servicios interurbanos de transporte de pasajeros, y al cual pueden acogerse las empresas del sector dando cumplimiento a los requisitos que en la misma se establecen. El artículo 1 de dicha Resolución contempla entre otros aspectos, diversos ciclos de trabajo y de descansos compensatorios y el artículo 5° de la misma, determina la forma de remunerarlos.

Ellos son: Siete días de trabajo continuo seguidos de dos de descanso(7x2); Nueve días de trabajo continuo seguidos de tres de descanso (9x3); y/o Diez días de trabajo continuos seguidos de cuatro días de descanso (10x4).

2.- La jornada extraordinaria de los choferes de la locomoción colectiva interurbana es aquella que excede de 180 horas mensuales, de suerte tal, que éste debe ser el límite que debe servir de base para computar las horas extraordinarias de los mismos.

3.- La norma prevista en el inciso 2° del artículo 21 del Código del Trabajo resultará aplicable al personal de que se trata, en tanto concurren las siguientes condiciones: a) Que se encuentre a disposición del empleador y b) Que su inactividad provenga de causas no imputables a su persona; situación que deberá ser analizada en cada caso particular.

2.- ORD. N°: 4301/de 04.11.2014. DT.

MAT.: Remuneraciones; Comprobantes de pago; Entrega electrónica; Anexo de liquidación de remuneraciones; Exigibilidad.

RORD.: 1.- No resulta obligatorio para el empleador entregar una copia física de los comprobantes de pago de remuneraciones de los trabajadores y de su correspondiente anexo, pudiendo emitirlos y entregarlos por vía electrónica en la medida que el medio que se utilice para tal efecto permita hacer efectivas las labores de fiscalización propias de este Servicio y garantice la fidelidad de su información.

2.- El empleador no está legalmente obligado a solicitar la conformidad del trabajador respecto del contenido del comprobante de pago de remuneraciones.

3.-La exigencia prevista en el inciso 3° del artículo 54 bis del Código del Trabajo resulta aplicable respecto de cualquier remuneración de la naturaleza de las que allí se establecen, sin que corresponda excluir a algunas en base a consideraciones no previstas por el legislador.

3.- ORD.: N° 4307 de 04.11.2014. DT.

MAT.: Dirigentes Sindicales; Registro de asistencia; Obligación; Permisos sindicales; Cómputo.

RORD.: 1) La obligación de registrar la asistencia mediante alguno de los sistemas de control dispuestos por la ley para tales efectos e implementado por el empleador, recae sobre todos los trabajadores de la empresa, indistintamente de la calidad de dirigente sindical que pueda detentar alguno de ellos.

2) El tiempo que ocupen los dirigentes de que se trata, en la realización de actividades sindicales dentro del recinto de la empresa, ausentándose del lugar o sitio donde éstos realizan sus labores habituales, debe computarse dentro de las horas correspondientes a permisos sindicales, debiendo ser remunerado dicho período por el sindicato respectivo, sin perjuicio de lo que acuerden las partes sobre el particular.

3) No resulta jurídicamente procedente que el empleador en uso de su facultad de dirección y administración pueda restringir el ejercicio de la actividad sindical, sujetándola a requisitos o exigencias no previstos en la ley, toda vez que una conducta de esta índole implicaría transgredir el artículo 19 N°19 de la Constitución Política de la República, que en su párrafo 3° garantiza y promueve la autonomía sindical.

4.- ORD.: N° 4324/ 04.11.2014. DT.

MAT.: Trabajos de carga y descarga de manipulación manual de carga; Peso máximo de carga humana; Salud ocupacional

1.- La Ley N° 20.001 de 05.2.2005 que regula el peso máximo de carga humana, incorporó al Libro II del Código del Trabajo, el Título V "De la protección de los trabajadores de carga y descarga de manipulación manual" (Arts.211-F a 211-J), estableciendo que su normativa se aplicará a las manipulaciones manuales que impliquen riesgos a la salud o a las condiciones físicas del trabajador, asociados a las características y condiciones de la carga.

El citado Título, en su art.211-F inc.2º, dispone que con el término "manipulación" se comprende toda operación de transporte o sostén de carga cuyo levantamiento, colocación, empuje, tracción, porte o desplazamiento exija esfuerzo físico de uno o varios trabajadores; luego, mediante la norma del art.211-G, impone al empleador la obligación de velar para que en la organización de la faena se utilicen los medios adecuados, especialmente mecánicos, a fin de evitar la manipulación manual habitual de las cargas.

A su turno, el Decreto 63 de 27.7.2005, Reglamento para la aplicación de la Ley N° 20.001, define "Manejo o manipulación manual de carga" como cualquier labor que requiera principalmente el uso de fuerza humana para levantar, sostener, colocar, empujar, portar, desplazar, descender, transportar o ejecutar cualquier otra acción que permita poner en movimiento o detener un objeto.

Ahora bien, el art. 211-H, en caso de imposibilidad de asistencia mecánica, establece el peso máximo de carga por trabajador, disponiendo lo siguiente:

"Art.211-H: Si la manipulación manual es inevitable y las ayudas mecánicas no pueden usarse, no se permitirá que se opere con cargas superiores a 50 kilogramos."

Merece enfatizar que la norma transcrita establece tres requisitos copulativos para permitir la carga humana: Que la manipulación manual sea inevitable; Que no pueda usarse ayuda mecánica; y Que la carga no supere los 50 kgs.

De este modo, cual sea la actividad que implique el manejo o manipulación de objetos, y en tanto exista la posibilidad de utilizar para ello "medios o ayudas mecánicas", entendidos como aquellos elementos mecanizados que reemplazan o reducen el esfuerzo físico asociado a la operación de que se trate, deberán necesariamente manipularse las cargas con dicha asistencia, quedando el manejo manual limitado estrictamente a aquellos casos en que sea imposible aplicar uno o más medios mecánicos, resultando ineludible el uso de fuerza humana.

2.- Precisado lo anterior, corresponde determinar si resulta ajustado a Derecho permitir que las cargas superiores a 50 kgs. sean manipuladas por dos trabajadores a la vez, sin ayuda mecánica. Al efecto se ha solicitado la opinión a la Unidad de Seguridad y Salud Laboral del Departamento de Inspección de esta Dirección, quien es del parecer que no sería procedente permitir de manera genérica la manipulación de carga mayor a 50 kgs. por dos trabajadores bajo la suposición que ambos se repartirán el peso, por cuanto se deben tener presente consideraciones como las siguientes: La norma del art.211-H establece la prohibición de manipular manualmente objetos que tenga un peso mayor de 50 kg.; La distribución del peso de una carga entre dos trabajadores no siempre es equitativa, debido a que el manejo del objeto torna la carga dinámica, de modo que, en el ejercicio práctico de manipulación, el peso que soporta cada uno experimentará variaciones, dando lugar a que por ciertos espacios de tiempo la persona cargue mayor peso que el que tenía previsto;

Las cargas que deben manipular los trabajadores no son físicamente iguales, por lo que cabe analizar factores tales como la forma del objeto, su homogeneidad, si es compacto o a granel, existencia, ubicación y número de asas o soportes por donde tomarlo, el tamaño y superficie de la carga, la información acerca del peso y su centro de gravedad, etc.; Las características diversas de cada una de las dos personas que manipularán la carga impide distribución equitativa del peso cargado, por ejemplo, altura, envergadura física, niveles de fuerza, etc.; La posición de la carga con respecto al cuerpo de los trabajadores; giros e inclinación del tronco de la persona; frecuencia de la manipulación; fuerzas de empuje y tracción; eventuales movimientos bruscos o inesperados de las cargas e inestabilidad de la postura del trabajador; las pausas o periodos de recuperación de la persona; ritmo impuesto en el proceso de manejo; posibles desniveles de los suelos o suelos resbaladizos, desiguales o con vibración; espacio insuficiente para la operación; las condiciones termo higrométricas y de vientos; iluminación de los espacios; equipamiento de protección individual; etc.

Cabe agregar que la manipulación manual de carga que supere el peso máximo, por dos trabajadores, generará el riesgo de que uno de ellos deba soportar un exceso de peso en caso de cualquier desestabilización o caída que sufra el otro, sobre exigencia que es justamente la proscrita por la referida ley.

Entonces, resulta inapropiado aprobar de manera general una práctica de trabajo como la expuesta en la presentación que nos convoca por cuanto ello parece no conciliar con el sentido que ha tenido la dictación de la Ley 20.001, cual es precisamente proteger la salud del trabajador que desarrolla operaciones manuales de carga y descarga, mitigando así un alto factor de riesgo de accidentes y enfermedades profesionales presentes en la realidad laboral del país.

Por último, no obstante lo sostenido en párrafos anteriores, merece estimar que, conforme coincide la ya citada Unidad de Seguridad y Salud Laboral de este Servicio, la práctica de trabajo por la que se consulta ha de quedar sometida a lo dispuesto en el Decreto 63 de 27.7.2005, Reglamento para la aplicación de la Ley N° 20.001, sobre evaluación y control técnico de los riesgos derivados del manejo o manipulación manual de carga.

5.- ORD.: N° 4382 / 06.11.2014. DT.

MAT.: Contratación de extranjeros; Límites; Personal técnico especializado.

RORD.: La restricción a la contratación de trabajadores extranjeros, que afecta a los empleadores con más de 25 trabajadores a nivel nacional, admite diversas excepciones en atención de los vínculos de parentesco de los trabajadores, el tiempo de residencia en el territorio nacional y, la naturaleza de las funciones o del mercado laboral.

tratándose de un empleador que dentro del territorio nacional ocupa a más de veinticinco trabajadores, a lo menos el ochenta y cinco por ciento de estos deberá contar con la nacionalidad chilena, considerándose también como chilenos, a los extranjeros en alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.- con cónyuge chileno,
- 2.- viudo o viuda de cónyuge chileno,
- 3.- que tenga hijos chilenos,
- 4.- ser residente por más de cinco años en el país, sin tomarse en cuenta las ausencias accidentales.

Por otra parte, las disposiciones en estudio, contemplan una circunstancia excluyente de la limitación al número de trabajadores extranjeros, en función de la naturaleza de los servicios, particularmente en tanto éstos permitan sean calificados como propios de personal técnico especialista que no pueda ser reemplazado por personal nacional.

Al respecto, este Servicio mediante dictamen N°6307/282 de 14.11.1996, ha interpretado que dentro del concepto de personal técnico especialista, se debe considerar incluido a todo el personal calificado de la empresa, es decir, a todo aquel trabajador que preste servicios que sean el resultado de la aplicación de un conocimiento o de una técnica que importe un nivel significativo de especialización o estudio.

De esta forma, los aspectos a considerar para la pertinente calificación respecto al personal técnico especialista, dicen relación con:

A) Que se trate de personal calificado, es decir, que presten servicios que sean el resultado de la aplicación de un conocimiento o de una técnica que importe un nivel significativo de especialización o estudio, y

B) Que no exista personal nacional de reemplazo, o, que de existir, la contratación de los mismos le signifique a la empresa incurra en demoras prolongadas o gastos excesivos que afecten su normal desarrollo atendidas las características del mercado.

Ahora bien, la referida calificación como personal técnico especialista, corresponderá sea efectuada por el Inspector del Trabajo respectivo, no siendo necesario que el empleador sea autorizado previamente por el mismo funcionario para proceder a las contrataciones y exclusiones analizadas, no obstante lo cual, deberá justificar ante este funcionario el cumplimiento de los requisitos señalados en el evento de una posterior fiscalización a la empresa.



Capítulo V. B)
Jurisprudencia Administrativa
Superintendencia de Seguridad Social



1.- Oficio N° 70862, de 24.10.2014, de SUSESO.

Materia: Causa judicial vigente sobre la materia. SUSESO se abstiene de emitir pronunciamiento.

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por haber rechazado calificar como accidente del trabajo siniestro ocurrido en 2010.

Mutual informó que registra ingreso en 2010 por "cefaleas", sin que la interesada la vinculara a siniestro específico y, menos aún, a uno de carácter laboral. Hace presente que empleador informó no registra accidente en esa fecha y que durante el 2014 recibió demanda de trabajadora por accidente laboral que fue rechazada por el tribunal de primera instancia en todas sus partes, estableciendo que la interesada fue condenada en costas por no tener motivo plausible para litigar; recientemente se verificó que interesada presentó recurso de nulidad en contra de la mencionada sentencia que aún no ha sido resuelta.

SUSESO señaló que la letra c) del artículo 2° de la Ley N° 16.395, modificada por la Ley N° 20.691, establece que es función de la Superintendencia, entre otras, la de resolver presentaciones, apelaciones, reclamos de los usuarios, trabajadores, pensionados, entidades empleadoras, organismos administradores de la seguridad social y otras personas, sean naturales o jurídicas, en materias que no sean de carácter litigioso, dentro del ámbito de su competencia. Por su parte, el inciso 1°, del artículo 126, del D. S. N° 1, de 1972, del MIN-TRAB, dispone que SUSESO tendrá competencia exclusiva para fijar, en el orden administrativo, la interpretación de las leyes de previsión social y para informar sobre cualquier materia de seguridad social que no sea de carácter litigioso.

Por tanto, al verificarse que la interesada mantiene vigente la causa incoada, no existiendo hasta la fecha un pronunciamiento al respecto, SUSESO debe abstenerse de emitir un pronunciamiento sobre su reclamación.

2.- Oficio N° 71362, de 27.10.2014, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de accidente como del trabajo, mecanismo lesional compatible.

Dictamen: Gerente General de una empresa reclamó en contra de Mutual por haber calificado como accidente del trabajo siniestro que sufrió trabajador de la empresa, desmontando una plataforma toda vez que el interesado se retiró de la faena sin evidenciar molestia alguna.

Mutual informó que calificó como laboral el siniestro porque una vez practicado el examen físico, se verificó que el mecanismo lesional relatado es compatible con la lesión presentada y todo ello es concordante con los antecedentes recopilados.

SUSESO concluyó que, en la especie, sometido el caso al estudio de sus profesionales médicos, han señalado que la lesión que presentó el trabajador es compatible con el mecanismo registrado en la ficha clínica "pisa desnivel, se dobla pie izquierdo y cae al suelo". Hace presente que la DIAT informa que el accidente ocurrió a las 16:00 horas (hora de salida 18:00 horas) y que consultó en Mutual dos días después, registrando en el examen físico signología compatible con una lesión de 48 horas de evolución.

Finalmente, de acuerdo a DIAT, solo mediaron 2 horas entre el accidente y la salida del trabajo, período en el cual las manifestaciones clínicas pueden no ser muy evidentes, lo que explica que no se le viera cojear al retirarse del lugar de trabajo. Además, el trabajador usaba calzado de seguridad que, por sus características, actúa como protector del tobillo, lo que pudo haber permitido que el trabajador tuviera una marcha normal.

En consecuencia, ratifica lo obrado por Mutual en orden a calificar el siniestro como un accidente del trabajo.

3.- Oficio N° 71379, de 27.10.2014, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de accidente como del trabajo. No trayecto. Labor realizada al momento del siniestro beneficiaba al empleador.

Dictamen: Representante de empresa reclamó en contra de resolución de Mutual que calificó siniestro ocurrido a trabajador de esa empresa como accidente del trabajo, toda vez que a su juicio corresponde calificarlo como accidente del trayecto porque empresa facilitó camionetas para que trabajadores se desplazaran desde la faena ubicada en Copiapó hasta Concón, su lugar de residencia. Agregar que durante el trayecto, después de un descanso, una de las camionetas no volvió a partir y los trabajadores, en vez de solicitar el servicio de seguro y grúa, resolvieron engancharlas; posteriormente perdieron el control, volcándose una de ellas. Expresa, que no constituye un accidente del trabajo porque el accidentado no tenía la función de conducir, sino de ayudante y, al momento del siniestro, conducía la camioneta remolcada, el siniestro ocurrió fuera del horario de trabajo y la camioneta fue facilitada para efectuar viaje, por último, trabajadores se expusieron imprudentemente.

Mutual informó que inicialmente calificó el siniestro como un accidente del trayecto en atención a la información que se consignó en la DIAT (se dirigía a su domicilio en Concón), pero posteriormente, fue calificado como accidente del trabajo, por cuando el afectado declaró que se dirigía en la camioneta con desperfecto, enganchada a otra, a donde tiene su domicilio la empresa en Concón, de lo que se desprende que realizaba una labor para su empleadora al momento del siniestro.

SUSESO concluyó que el siniestro en estudio no ocurrió entre el lugar de trabajo y la habitación del afectado, sino entre dos lugares de trabajo de la entidad empleadora. En efecto, el trayecto era desde la faena ubicada en Copiapó hasta el domicilio de esa empresa en Concón y no al domicilio del trabajador; al momento del ocurrir el siniestro el afectado se dirigía al volante de la camioneta con desperfecto, enganchada a la otra a Concón, donde tiene su domicilio la empresa, de lo que se desprende que la entregaría en el domicilio del empleador, porque no cabe otra alternativa, atendida la condición averiada del vehículo.

Por tanto, cuando el afectado sufrió el accidente estaba realizando una labor para el empleador o que lo beneficiaba a éste, por lo que se trata de un accidente con ocasión del trabajo. No obsta a ello el hecho de que los trabajador se habrían expuesto en forma imprudente, ya que conforme el artículo 70 de la Ley N° 16.744, la negligencia inexcusable (que corresponde determinarla al CPHS) no importa que se califique un infortunio como común, sino que se aplique una sanción al trabajador. En consecuencia, ratifica lo obrado por Mutual.

4.- Oficio N° 71677, de 28.10.2014, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de siniestro como de origen común. No trayecto. Falta de pruebas

Dictamen: Trabajadora e ISAPRE reclamaron en contra de calificación como de origen común que efectuó Mutual respecto de siniestro que habría ocurrido mientras afectada realizaba trayecto entre lugar de trabajo y habitación, siendo asaltada por 2 individuos, causándole lesiones, angustia y vómitos y, también, cuadro de estrés agudo.

Mutual informó que interesada se presentó el 31.07.14 a las 17:23 horas, refiriendo que el día anterior, cuando se dirigía desde su trabajo a su habitación fue víctima de un asalto. Sin embargo, no fue posible establecer las circunstancias porque afectada no entregó pruebas que lo acreditaran.

SUSESO concluyó que no se logró acreditar de forma indubitable la ocurrencia de un accidente de trayecto, máxime que interesada se presentó en Mutual al día siguiente, sin acompañar medios que respalden su declaración. La denuncia en Fiscalía fue presentada 20 días después y en ese documento no se indica fecha de ocurrencia del hecho denunciado. En consecuencia, confirma lo dictaminado por Mutual.

5.- Oficio N° 72295 de 30.10.2014, de SUSESO.

Materia: Patología de índole común. No accidente del trabajo, no enfermedad profesional.

Dictamen: Trabajador solicitó a SUSESO que califique como laboral o común la contractura muscular de mano izquierda que lo afecta y que atribuyó al hecho de limpiar con la mano parabrisas del bus en el que trabaja como chofer.

Mutual informó.

SUSESO concluyó que la afección que presenta interesado es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causalidad entre la actividad puntual señalada y el cuadro clínico que lo afecta. Además, en las actividades que efectuó como conductor de autobús, no se evidencian factores de riesgo condicionantes de la afección en comento. En consecuencia, declara como de origen común la afección aludida.

6.- Oficio N° 72298, de 30.10.2014, de SUSESO.

Materia: Califica patología de índole mental como de origen común. Ingresó como 77 bis.

Dictamen: Trabajadora y Mutual solicitaron a SUSESO califique el origen laboral o común que debe asignarse a la afección mental que afecta a interesada, con atenciones otorgadas por Mutual luego del rechazo de licencias médicas que efectuó ISAPRE por consideraras de causa laboral.

Mutual informó.

SUSESO concluyó que la afección de trabajadora es de origen común toda vez que no es posible establecer una relación de causa directa, como lo exige la Ley N° 16.744, entre el trabajo desempeñado y la sintomatología que motivó el reposo. En efecto, en los antecedentes disponibles, no se verificó exposición a factores de riesgo de tensión psíquica en el ejercicio del cargo que explique la emergencia y evolución de la patología. En consecuencia, declara como de origen común la afección de salud mental que presentó trabajadora, no resultando procedente otorgar la cobertura de la Ley N° 16.744.

7.- Oficio N° 72563, de 03.11.2014, de SUSESO.

Materia: Califica accidente como del trayecto. No común. Dio inicio al trayecto, aún cuando estaba dentro del condominio en el que está ubicada su habitación.

Dictamen: ISAPRE reclamó en contra de Mutual por rechazar otorgar cobertura del seguro de la Ley N° 16.744 para la lesión que afectó a trabajador afiliado que sufrió a consecuencia de accidente que sufrió cuando se dirigía desde su habitación a su lugar de trabajo y al encontrarse cerrando el portón, su vehículo que estaba estacionado, se vino sobre él, impactándolo.

Mutual informó que siniestro no constituyó un accidente de trayecto debido a que se produjo al interior del condómino donde se encuentra la casa habitación del interesado, es decir, antes de iniciar el trayecto y de traspasar el portón, que delimita la vía pública.

SUSESO hizo presente que por Oficio N° 9441, de 27.02.06, reconsideró la jurisprudencia respecto de los accidentes ocurridos al interior de un edificio o condominio, como el de la especie.

En efecto, declaró que *"...resulta improcedente sostener que los bienes comunes de un edificio puedan ser susceptibles de habitarse por el propietario, arrendatario o quienes detenten el uso y goce de un piso o departamento, máxime cuando sólo es posible servirse de los bienes comunes siempre que se los emplee según su destino ordinario y sin perjuicio del uso legítimo de los demás, propósito que no podría lograrse si fuese posible utilizarlos para fines de habitación, de suyo meramente particulares o privados y no así comunes. Conforme a ello, en el caso del trabajador que se accidenta mientras sube las escaleras de edificio en dirección al departamento que habita, constituye un accidente de trayecto, entendiéndose que forma parte del trayecto que debe realizar; siendo diferente el infortunio que ocurre en el antejardín, donde los límites físicos del trayecto protegido no comprenden el espacio que pueda anteceder a la habitación propiamente, pero que se encuentra dentro de la propiedad que habita el interesado..."*. Por tanto, calificó el siniestro como un accidente de trayecto.

8.- Oficio N° 72565, de 03.11.2014, de SUSESO.

Materia: Califica accidente como de trabajo. No común. Regresaba de colación al interior de lugar de trabajo.

Dictamen: ISAPRE reclamó en contra de Mutual por haber calificado como de origen común dolencias que presentó su afiliada a consecuencia de accidente ocurrido en su lugar de trabajo, cuando bajaba por escaleras desde lugar habilitado para almorzar hacia el piso donde trabaja y accidentalmente chocó con el umbral de la puerta de acceso con su bolso y el cuchillo que utiliza para almorzar le hizo un corte en el muslo.

Mutual informó que la lesión se produjo con un objeto de uso personal y sin relación con su trabajo.

SUSESO señaló que mediante Oficios N°s. 9374 de 2011 y 22783 de 2014, ha calificado como accidente con ocasión del trabajo aquellos ocurridos durante el horario de colación, puesto que, el cumplimiento de una necesidad fisiológica como es la de almorzar o tomar algún alimento, en medio de la jornada de trabajo no suspende para los efectos de la Ley N° 16.744, la relación labora durante el tiempo que haya de emplearse para atenderla. Por otra parte, también se ha resuelto (Ord. 10885 de 2014) que debe considerarse como accidente con ocasión del trabajo aquél que se verifique entre el lugar en que el trabajador haya ido a comer (que no sea su habitación) y su lugar de trabajo. Considerando que la empleadora cuenta con un sector habilitado para almorzar, que la interesada había terminado su colación y regresaba a su puesto de trabajo, es decir, con el ánimo de reanudar labores, no puede sostenerse que resulte ajena a su quehacer laboral. Por tanto, califica como de origen laboral la lesión que afectó a la trabajadora.

9.- Oficio N° 72595, de 03.11.2014, de SUSESO.

Materia: Reconsidera parcialmente calificación de patología de índole mental como de origen común. Período agudo laboral.

Dictamen: Mutual solicitó a SUSESO que reconsidere dictamen por el que calificó como de origen laboral afección de salud mental que presentó trabajadora en abril de 2013, puesto que sintomatología corresponde a patología común, no relacionada con su trabajo. La CUT solicitó a SUSESO revisar situación de trabajadora porque, a pesar de tratamiento, persiste sintomática y consulta el motivo por el que se le da atención médica en Santiago y no en Talca donde reside. SUSESO concluyó que la sintomatología actual de la trabajadora es de origen común. Si bien existió un cuadro de salud mental de origen laboral en abril de 2013, desencadenado por evento ocurrido en ese año, el tratamiento y reposo indicados por Mutual los considera suficientes para la recuperación de este período agudo relacionado con el trabajo. Por tanto a contar del mayo de 2013 patología debe ser calificada como de origen común. En cuanto al lugar de tratamiento, se consideró que capacidad resolutive era favorable y no tiene objeciones que representar.

10.- Oficio N° 72712 , de 03.11.2014, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de dolencia como de origen común. No laboral, mecanismo lesional insuficiente.

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común patología que la afectó mientras limpiaba vidrios con plumilla y sintió tirón en hombro derecho.

Mutual informó que el mecanismo lesional descrito por interesada es insuficiente para producir la lesión pesquisada –contractura muscular de hombro derecho-.

SUSESO concluyó que la lesión sufrida en el hombro derecho por la trabajadora es de origen común ya que el mecanismo lesional descrito es insuficiente para ocasionar dicha afección. Por tanto, declara que no corresponde cobertura de la Ley N° 16.744.

11.- Oficio N° 72715, de 03.11.2014, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de accidente como de origen común. No del trabajo. Actividad deportiva previo pago de cuota por parte de trabajador.

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común el accidente que sufrió mientras participaba en entrenamiento de equipo de fútbol de la ISAPRE en la que trabaja. Expresa que realiza tal actividad como parte de los beneficios de su empleador, dentro de recinto laboral, horario de trabajo, paga una cuota mensual de \$4.000.

Mutual informó que calificó como de origen común por cuanto se accidentó en una actividad deportiva para la que debía pagar una cuota de participación, lo que determina que el acceso a la misma no deriva de su calidad de trabajadora de la empresa, si no del citado pago.

SUSESO señaló que conforme el criterio jurisprudencial vigente ha resuelto que los siniestros acaecidos en el marco de actividades organizadas por la entidad empleadora, sean de carácter deportivo, cultural o de naturaleza similar, pueden ser considerados como accidentes del trabajo. Si bien dichas actividades no tienen relación directa con el quehacer laboral, es indiscutible que se enmarcan en el ámbito de la relación de trabajo. En todo caso, para que los infortunios ocurridos en tales circunstancias puedan ser calificados como accidentes con ocasión del trabajo, es menester que el empleador haya organizado la respectiva actividad. En la especie, se desprende que la actividad deportiva en la que participó la trabajadora, si bien estaba autorizada por la empresa que entregaba facilidades para ello, no era organizada por ésta. En efecto, el empleador se limitó a proporcionar el espacio físico para la realización de la citada actividad deportiva, al que sus trabajadores asistían voluntariamente, por propia iniciativa y pagando una cuota. Por tanto, confirma lo resuelto por Mutual.

12.- Oficio N° 72717, de 03.11.2014, de SUSESO.

Materia: Notificación de Mutual a empresa de inicio de proceso evaluación D. S. N° 67, de 1999, del MINTRAB, y resolución, ajustada a derecho.

Dictamen: Empresa reclamó ante SUSESO afirmando que no fue debidamente notificada por parte de Mutual del inicio del proceso de evaluación de siniestralidad efectiva de 2013 y de la resolución que determinó el alza de su cotización adicional.

Mutual informó que remitió las notificaciones correspondientes a la dirección que informó la empresa en su solicitud de adhesión, actuando conforme a derecho.

SUSESO señaló que conforme al artículo 18 del D.S. N° 67, el domicilio de la empresa para estos efectos será el que hubieren señalado en su solicitud de adhesión, a menos que posteriormente hubiese designado uno nuevo en comunicación especialmente destinada a ello.

En la especie, la empresa no acreditó que hubiera notificado a Mutual el cambio de su domicilio en comunicación especial destinada al efecto. Por tanto, se concluye que las notificaciones efectuadas por Mutual se ajustan a derecho.

14.- Oficio N° 72724, de 03.11.14, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación accidente como de origen común. No laboral, mecanismo lesional insuficiente.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común la lesión que afectó su brazo derecho, puesto que se produjo cuando cargaba leña en cumplimiento de su trabajo. Mutual informó que la evaluación clínica e imagenológica reveló la rotura completa del tendón de bíceps brazo derecho, cuadro de origen común, por cuanto el mecanismo lesional descrito es insuficiente para producir dicha lesión. SUSESO concluyó que el mecanismo lesional referido es incompatible con la lesión presentada, tratándose de una lesión degenerativa.

15.- Oficio N° 72896, de 04.11.14, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de accidente como de origen común. No laboral, doméstico. Al no emitir licencia médica correspondiente al momento del rechazo, Mutual debe pagar todo el período y posteriormente rembolsar.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común el accidente que sufrió mientras almorzaba. Precisó que en su horario de colación se dirigió a la pensión dispuesta como su habitación y, al acomodar la silla en la que estaba sentado, ésta se tumbó, cayendo con todo el peso de su cuerpo hacia su costado.

Mutual informó que trabajador refirió que después de almorzar en la pensión en la que pernocta, al acomodar su asiento para ver televisión, se cayó, accidentándose; constituyendo una actividad propia de su esfera personal.

SUSESO concluyó que el accidente de que se trata no reviste las características de un accidente de origen laboral. En efecto, éste ocurrió cuando trabajador se encontraba en la pensión en donde concurrir a almorzar y una vez finalizada su colación, al mover la silla para ver televisión, se cayó, lesionándose. La pensión sería el lugar que habita durante su turno laboral, razón por la cual constituye su habitación (casa), por ende, bajo dichas circunstancias el siniestro constituye un accidente común o doméstico.

En lo que se refiere a la orden de reposo que Mutual prescribió por un total de 11 días, se advierte que al momento de rechazar el origen laboral de la lesión, no emitió la correspondiente licencia médica que cubriera el reposo total indicado. Por tanto, como el trabajador debió permanecer con reposo por 30 días desde la ocurrencia del siniestro, Mutual deberá pagar el correspondiente subsidio por incapacidad laboral por este período, atendido que si bien le indicó reposo por solo 11 días, debió haberse extendido por un total de 30, debiendo con posterioridad requerir del sistema de Salud Común, el pertinente reembolso.

16.- Oficio N° 72916, de 04.11.14, de SUSESO.

Materia: Mutual debe entregar informe médico a paciente, conforme inc. 3°, artículo 13 de la Ley 20.584 (derechos y deberes de los pacientes).

Dictamen: Trabajadora de ISL y Mutual como prestador de salud en convenio, reclamó a SUSESO en contra de calificación como de origen común de patología de índole mental que la afecta e indicó que solicitó informes médicos a Mutual, que le fueron negados.

SUSESO concluyó que afección de salud mental es de origen común toda vez que no es posible establecer relación de causa directa, conforme lo exige la Ley N° 16.744, entre el trabajo desempeñado y la sintomatología que motivó el reposo médico.

Con respecto a la entrega de antecedentes, precisó que la Ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes de los pacientes, establece en el inciso 3° del artículo 13, que la información contenida en la ficha será entregada, total o parcialmente, a solicitud expresa del paciente, por lo que tiene el derecho solicitarla a Mutual.

17.- Oficio N° 72920, de 04.11.14, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación como de origen común. No de trabajo, constituyó riña.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de resolución de Mutual que calificó como de origen común siniestro por el que resultó con lesiones en su nariz, al ser agredido por un compañero de labores, quien lo golpeó.

Mutual informó que de la investigación de accidente se estableció que el trabajador afectado y su atacante tenían un historial previo de desencuentros, que incluían una pelea anterior, el empleador, los despidió a los dos, por entender que ambos tuvieron igual responsabilidad en la riña.

SUSESO concluyó que la reacción del reclamante frente a la burla del otro trabajador, fue agresiva (insultos y amenazas). El testigo señaló que el reclamante le dijo al otro trabajador que alguna vez ya se las dio y que si continuaba le pegaría afuera, seguidamente se acercó el otro trabajador y le propinó un cabezazo en el rostro del interesado, quien lo insultó. Por tanto, se desprende que la actitud del interesado no fue pasiva frente a la burla del otro trabajador y las lesiones que sufrió ocurrieron en el marco de una riña, generada al agredirse verbal y físicamente en forma mutua. Por tanto, conforma lo obrado por Mutual.

18.- Oficio N° 72930, de 04.11.14, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de accidente como de origen común. No del trabajo. Versiones contradictorias.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común dolencias que se produjeron al subir una escalera para revisar techumbres, torciéndose la rodilla derecha.

Mutual informó que en el ingreso el interesado refirió que al bajar de una escalera, se dobló la rodilla derecha. Al médico tratante, le indicó que la subir unas escaleras se lesionó. En consecuencia, estimó que no existió mecanismo lesional ni evento traumático concordante con la lesión evidenciada en su rodilla derecha.

SUSESO concluyó en la especie, los antecedentes no permiten tener por acreditada de un modo indubitable la ocurrencia de un accidente del trabajo, toda vez que existen versiones contradictorias acerca de las circunstancias en que habría acaecido el siniestro. Máxime si en la DIAT elaborada por el trabajador señala como mecanismo lesional "bajando escalera para pintar", y en su reclamo indica "subía escalera". Por tanto, confirma lo dictaminado por Mutual.

19.- Oficio N° 75102, de 11.11.14, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de siniestro como de origen común. No trayecto, falta de pruebas. No procede que ISAPRE o COMPIN rechacen licencia médica emitida por Mutual por estimar que está fuera de plazo.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de rechazo de licencia médica, por presentación fuera de plazo, determinación que no comparte porque Mutual la emitió tardíamente.

Mutual informó que calificó como de origen común el siniestro que le habría ocurrido al interesado supuestamente en el trayecto entre su lugar de trabajo y su habitación por falta de pruebas, emitiendo licencia médica al efecto.

SUSESO concluyó que la licencia médica rechazada por la ISAPRE por presentación fuera de plazo, determinación confirmada por COMPIN, corresponde que se autorice porque según la letra a) del punto 4 de la Circular 2229, de 2005 de SUSESO, no procede que ISAPRES, COMPIN o Unidades de Licencias Médicas rechacen, por presentación fuera de plazo, una licencia médica emitida por una Mutualidad de Empleadores, cuando ésta actúa en el ámbito de la Ley N° 16.744, toda vez que en caso de ser extendida tardíamente para el trabajador medió una situación de fuerza mayor que le impidió presentarla dentro del plazo previsto en el artículo 11 del DS N° 3, de 1984, del MINSAL. Asimismo, confirmó la calificación como de origen común del siniestro toda vez que no se logró acreditar de forma indubitable.

20.- Oficio N° 75114, de 11.11.14, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación como de origen común. No accidente del trabajo, mecanismo lesional incompatible.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común la lesión que presentó, en circunstancias que se desempeñaba en sus funciones habituales al interior de un buque, su tobillo quedó atrapado, al tratar de sortear una cañería, lesionándose.

Mutual informó que trabajador en ingreso refirió que mientras se desplazaba en embarcación, giró, torciéndose la rodilla izquierda. En la evaluación médica se determinó que el mecanismo lesional relatado no tiene relación con los hallazgos imagenológicos, máxime que tiene carácter degenerativo.

SUSESO concluyó que el mecanismo lesional relatado por el interesado no es concordante con la lesión diagnosticada de rotura meniscal degenerativa de menisco medial. En consecuencia, confirmó lo obrado por Mutual.

21.- Oficio N° 75197, de 11.11.14, de SUSESO.

Materia: Ordena a Mutual aplicar multa a empresa adherente, por incumplimiento de denunciar dentro de las 24 horas de conocido siniestro, de conformidad del artículo 80 de la Ley N° 16.744.

Dictamen: Mutual, en cumplimiento a instrucciones impartida por SUSESO, informó haber realizado investigación con miras a determinar si ex empleador de trabajador incumplió en deber de denunciar dentro de las 24 horas de conocido el accidente que dicho trabajador denunció haber sufrido durante su jornada laboral el 10.07.13, la lesionarse mano derecha con volante del bus que conducía. Mutual señaló que cuando el interesado no se presentó a trabajar, se comentó en la empresa que se había accidentado en su domicilio.

SUSESO concluyó que empresa si tuvo conocimiento inmediato de ocurrencia del siniestro en cuestión. En consecuencia, discrepa con la conclusión arribada por Mutual e instruye, por ende, a sancionar a la referida empresa por aplicación del artículo 80 de la Ley N° 16.744.

22.- Oficio N° 75819, de 13.11.14, de SUSESO.

Materia: Interpretación de accidente grave, según Circulares 2378 y 2345, de 2007, de SUSESO.

Dictamen: Empresa expuso a SUSESO que no habría dado cumplimiento a la norma contenida en el artículo 76 de la Ley N° 16.744 y las Circulares 2378 y 2345, de 2007, de SUSESO, por cuanto Mutual les avisó de la calificación de accidente grave el 11.04.14, lo que luego habría sido rectificado.

Mutual informó que el 09.07.13 trabajador ingresó en Mutual por atrición de dedo en portón, constatándose lesión en dedo que se calificó como laboral, otorgando cobertura de la Ley N° 16.744.

SUSESO concluyó que lesión que afectó a trabajador fue de carácter grave, por ende, la empresa tuvo que haber informado a la Inspección del Trabajo y a la SEREMI de Salud correspondiente, además debió haber suspendido de inmediato las faenas, todo ello conforme al artículo 76 de la Ley N° 16.744, toda vez que se tratan de medidas inmediatas que debe adoptar el empleador, lo que perdería sentido si a raíz de una evaluación médica posterior (ex post), se determinare que la lesión no era grave. En consecuencia, la empresa no dio cumplimiento a la norma contenida en el artículo 76 citado.

23.- Oficio N° 76022, de 13.11.14, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de accidente como de origen común. No del trabajo. No logra formar convicción por contradicciones y se presenta 4 días después.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común el accidente que sufrió en junio de 2014, mientras caminaba en su lugar de labores, pisó escombros, torciéndose el tobillo izquierdo.

Mutual informó.

SUSESO concluyó que en este caso se aprecian circunstancias que no permiten formarse la convicción de que haya acaecido un accidente del trabajo, ello, atendidas las siguientes consideraciones:

A.- En presentación ante SUSESO, trabajador dijo que siniestro ocurrió por pisar escombros. Pero en ingreso en Mutual y en DIAT manifestó que infortunio se produjo al pisar un sector del suelo con desnivel.

B.- En la misma presentación dijo que al momento de siniestro estaba acompañado por supervisor. Sin embargo, supervisor desconoció haber percibido el siniestro y, tampoco que usted haya hecho referencia a él.

C.- Interesado demoró 4 días en presentarse en Mutual, contribuyendo, a no lograr formarse una cabal convicción de estar frente a un accidente del trabajo.

Por tanto, SUSESO conforma calificación de Mutual.

24.- Oficio N° 76025, de 13.11.14, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de accidente como de origen común. No del trabajo, lipotimia. Confirma lo obrado por Mutual en cuanto a cobranza a empresa en atención a documento que emitió al efecto.

Dictamen: Empresa expuso ante SUSESO que un trabajador fue encontrado en el piso, mientras realizaba labores de guardia de seguridad, ingresando en Mutual, siendo posteriormente derivado a su previsión de salud común. Además Mutual le cobra las prestaciones otorgadas por lo que solicita un pronunciamiento.

Mutual informó que se constató que trabajador sufrió pérdida de conciencia mientras estaba trabajando, por un cuadro clínico de origen común (sufre grave enfermedad por la que es medicado y no había ingerido la medicación asociada a ella). Por tanto se calificó el accidente como de origen común y se procedió a cobrar las prestaciones médicas otorgadas al trabajador a la empresa, por Orden de Atención Obligatoria que acompaña donde se precisa que los "gastos por concepto de prestaciones médicas e institucionales que demanda la atención a éste paciente serán canceladas directamente por la empresa".

SUSESO concluyó que ha resuelto que las lipotimias u otra dolencia común que pueda afectar a trabajador en momentos que se encuentra desarrollando su quehacer laboral, podrán calificarse como un accidente del trabajo cuando la lesión resultante tiene por causa los riesgos asociados al lugar de trabajo, esto es, que la lesión fuere de mayor gravedad atendidos dichos riesgos. De lo contrario, la contingencia será de origen común, situación que en la especie no se ha podido advertir.

En la especie, estamos frente a un cuadro clínico de origen no laboral.

En lo que se refiere a la cobranza, corresponde confirmar lo obrado por Mutual, porque dentro de la documentación tenida a la vista figura el documento singularizado como "Orden de Atención Obligatoria" (Garantía), en donde consta que "los gastos originados por concepto de las prestaciones médicas e institucionales que demanda la atención a éste paciente serán canceladas directamente por: "nombre de la empresa"".

En consecuencia, aprueba lo obrado por Mutual, por ajustarse a derecho.



www.mutual.cl